

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA       | IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| RADICACIÓN       | 17873-40-89-001-2021-00184-01                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| ACCIONANTE       | MIGUEL ANGEL BOTANCURT BOCANUMEN                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| AGENTE OFICIOSA: | YESENIA BOCANUMEN MUÑOZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ACCIONADO        | MEDIMAS E.P.S                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| VINCULADO:       | E.S. E HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA,<br>CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL XIMENA<br>GONZALEZ S.A.S –NEUROKIDS X,<br>DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS,<br>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL<br>DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,<br>COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAMARIA<br>PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA |
| D. FUNDAMENTALES | SALUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| INSTANCIA        | SEGUNDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de segunda instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el niño MIGUEL ANGEL BETANCUT BOCANUMEN se encuentra afiliado a la EPS MEDIMÁS a través del Régimen Subsidiado de Salud y tiene cinco (5) años.

Afirmó que el menor agenciado cuenta con el siguiente diagnóstico: “DESNUTRICIÓN PROTEICOLAORICA SEVERA, RETRASO EN LA TALLA, SINDROMES EPILEPTICOS, PARALISIS CEREBRAL INFANTIL ESPASTICA” y, además, se encuentra en un “COMA INDUCIDO”.

Agregó que en el último control que tuvo el niño, su galeno tratante lo remitió a una **consulta por la especialidad de fisiatría**, y que, no obstante, la insistencia frente a la EPS MEDIMÁS para que autorice y programe dicho servicio de salud, a la fecha de interposición de la acción de tutela ello no había sido posible.

Finalmente, manifiesto que el referido servicio de salud le fue prescrito con carácter urgente al menor por parte de su galeno tratante, y que, además, el niño ha presentado múltiples crisis en su estado de salud debido a las tardanzas que presenta la EPS accionada en su atención; aclara que no cuenta con recursos económicos para asumir el costo que demanda el tratamiento del padecimiento del Miguel Angel Betancurt Bocanume, sin menoscabo del mínimo vital del hogar.

## **2.2. Lo pretendido.**

Por lo dicho, pidió en favor del accionante tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social y, en consecuencia, solicitó ordenar a la EPS MEDIMAS que de manera urgente le asigne al menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen la consulta por la especialidad de fisiatría que le fue ordenada por su médico tratante, y así, evitar un mayor perjuicio en su estado de salud, adicionalmente solicita que se ordene al tratamiento integral de su diagnóstico.

Como medida provisional, peticionó ordenar a la Eps Medimas que de manera urgente le asigne al menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen la consulta por la especialidad de fisiatría que le fue ordenada por su médico tratante.

## **2.3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

La acción de tutela fue repartida el día cuatro (4) de mayo del 2021, su admisión de produjo en la misma calenda, se ordenó la vinculación de las siguientes entidades: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA, CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL XIMENA GONZALEZ S.A.S –NEUROKIDS X, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAMARIA, y, la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA, y finalmente, se dispuso la notificaciones de las accionadas y vinculadas.

De otro lado, se accedió a la medida provisional solicitada, en consecuencia se ordenó a la EPS MEDIMAS de manera inmediata proceder con a autorizar la remisión del menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen a la consulta por la especialidad de fisiatría.

#### **2.4. ACTIVIDAD DE LA PARTE PASIVA**

La dirección **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en síntesis, alegó falta de legitimación en la causa, pue aduce que la competencia en el presenta asunto recae directamente en la EPS MEDIMAS, en virtud a lo establecido en el Decreto 2481 del año 2020, expedido por la Superintendencia de Salud, y que en lo pertinente a los servicios que se encuentran por fuera del Plan Básico de Salud a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS PARA LA SALUD –ADRES-, por dichas razones pidió que fueran desestimadas las pretensiones frente a esa entidad.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD –ADRES- a través de apoderado judicial, señaló que en razón a lo “dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, desde el 1º de agosto del año 2017, entro a operar “la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonial independiente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA –“

De otro lado, precisó que acorde con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la ADRES debe realizar el giro a las EPS y EOC de “los recursos que por concepto de presupuesto máximo” les corresponda, en aras de poder “garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.”, además, que el Ministerio de Salud y Protección Social determina el valor de los presupuestos máximos para la respectiva vigencia y el giro que por concepto de presupuesto máximo debe realizarse a través de “transferencia electrónica a la cuenta bancaria que la EPS o EOC que se encuentren registradas ante la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES.

Con respecto al caso el particular, preciso que sin perjuicio de lo dicho el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 dispuso los “Presupuestos Máximos de Recobro” para garantizar los medicamentos, insumos o procedimiento que no se encuentren financiados por la UPC; y que por dicha razón, en la actualidad las EPS no pueden invocar como causal de no prestación de los servicios de salud, “el hecho de que lo solicitado por el accionante *“no se encuentra en el POS”, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos”, por lo dicho pide que se nieguen las pretensiones de la parte accionante en frente de la ADRES.*

Por su parte la **EPS MEDIMAS** refirió que, una vez consultada la base de datos de dicha entidad, pudieron constatar que el menor agenciado tiene nueve (9) años de edad, que el mismo padece de una parálisis cerebral y que, y que ya ha sido tratado por múltiples especialidades; aclara que la consulta también arrojó que la solicitud para la cita pro la ESPECIALIDAD DE FISIATRÍA, solo fue radicada ante esa entidad el día seis (6) de mayo del 2021, y, además, proyecta la autorización No. 219949904 de la misma calenda donde se designa como IPS al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO de Manizales, y por último, se opone al tratamiento integral solicitado, por tratarse de contingencias futuras e inciertas.

Por lo expuesto, pide que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

El **HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**, refiere que el paciente fue atendido en esa institución los días 29, de enero, 28 de febrero y 22 de abril del año 2021, y se le brindaron las atenciones necesarias que puede prestar un Hospital de baja complejidad, pero al parecer, la información suministrada hace referencia a la agente oficiosa y no al menor agenciado.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

## **2.5. EL FALLO CUESTIONADO**

En sentencia del doce (12) de mayo del 2021, el señor Juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales la vida en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana, a la salud y a la seguridad social en favor del menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen, en consecuencia, le ordenó al representante legal de la EPS MEDIMAS, o quien hiciera sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación que se le hiciera del fallo de tutela, si aún no lo había hecho, realizara las gestiones administrativas necesarias para que le asignaran la cita requerida para el menor agenciado por “medicina física y rehabilitación (fisiatría)”, sin que fueran admitidas dilaciones de ninguna índole, ello con una IPS adscrita a la Red prestadora de servicios de la entidad accionada.

Por último, ordenó el tratamiento integral de la patología “parálisis cerebral infantil y epilepsia no especificada” que padece el menor.

## **2.6. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia, la EPS MEDIMAS lo impugnó en la oportunidad legal, la entidad en síntesis cimenta su inconformidad con fundamento en que la conducta omisiva de la misma, es legítima y se ajusta a los parámetros legales, y se opone a la orden de tratamiento integral reiterando idénticos argumentos a los expuestos en la primera instancia, en consecuencia, pide que se revoque la orden de “TRATAMIENTO INTEGRAL Y TRANSPORTES”, y que en caso de mantenerse dicha decisión se especifiquen los servicios de salud que cubre el fallo de tutela y así como el sustento legal.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día doce (12) de mayo del 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existió vulneración a los derechos fundamentales del menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen por parte de la EPS MEDIMÁS, y si resultaba procedente acceder al tratamiento integral solicitado.

#### **3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

#### **3.4. LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

#### **3.5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en la autonomía e irrenunciabilidad del derecho fundamental a la Seguridad Social en salud, y su relación directa con el principio de la dignidad humana, razón por la cual, puede ser objeto de protección vía acción de tutela, ya que la falta de dichos elementos afecta la vida y calidad de vida de las personas que demandan servicios de salud, y no les son prestados con eficiencia, oportunidad y calidad por parte de la prestadoras donde se encuentran afiliados, a las que por Ley les ha sido asignada dicha competencia, haciéndose más rigurosa dicha protección cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta como son los niños, las personas de

la tercera edad, o con diagnóstico de enfermedad terminal o catastrófica, razón por la cual dicho segmento poblacional goza de especial y reforzada protección constitucional.

### **3.6. DEL TRATAMIENTO INTEGRAL.**

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades

con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.”

#### **4. CASO CONCRETO:**

Se tiene que en el asunto bajo examen que el menor Miguel Ángel Betancurt Bocanumen cuenta con nueve (9) años, con diagnóstico de “PARALISIS CEREBRAL” y otras complicaciones a raíz de su estado de salud; de la historia clínica que reposa en el expediente, se advierte que el día 18 de marzo del 2021, fue remitido a una consulta por “TERAPIA FÍSICA INTEGRAL”, y de acuerdo a lo informado por la agente oficiosa del menor en el escrito de tutela, para la fecha en que fue interpuesta la presente acción de tutela, pese a las múltiples solicitudes hechas ante la EPS MEDIMAS - Subsidiada- donde se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud el niño, no sido posible la materialización del servicio de salud prescrito su galeno tratante, razón por la cual, la agente oficiosa se vio en la necesidad de interponer la presente acción constitucional.

La EPS MEDIMAS informó que solo hasta el día seis (6) de abril del 2021, fue radicada en esa entidad la orden médica para la valoración por la especialidad de “TERAPIA FÍSICA INTEGRAL” al menor, y proyectó una imagen con la autorización calendada el mismo día.

Sin embargo, para la fecha que se profirió el fallo de primera instancia, no existía evidencia en el expediente de que efectivamente se hubiese materializado el servicio de salud que con necesidad le fue prescrito al menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen en razón de su padecimiento (PARALISIS CEREBRAL), además, se evidencia que la EPS MEDIMÁS, solo procedió a expedir la autorización del servicio médico luego de haber interpuesto la presente acción de

tutela, es decir, solo hasta el día seis (6) de mayo del 2021, pese que el galeno tratante le formulo el servicio de consulta por la especialidad de “TERAPIA FÍSICA INTEGRAL” desde el día 18 de marzo del 2021, y la agente oficiosa informó que en varias ocasiones se acercó a la EPS entidad accionada con el fin de obtener la autorización y materialización del servicio, sin obtener ningún resultado. En consecuencia, es evidente la tardanza y el actuar omisivo de esa entidad, por lo cual no es de recibo la excusa de que solo hasta el día seis (6) de mayo del 2021, se radicó la orden del servicio de salud ante la EPS, máxime cuando se trata de un menor de edad en graves condiciones de salud, el cual por mandato constitucional es sujeto de especial y reforzada protección.

Ahora bien, en lo atinente al reproche efectuado por la entidad accionada relativo al tratamiento integral, debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnostico del menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen corresponde a la patología denominada como “PARALISIS CEREBRAL”, en primer lugar se debe manifestar que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado el accionante para que los servicios requeridos sean prestados de manera efectiva y oportuna sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo seria el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, debe tenerse en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica

mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

*Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:*

*4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud. Razones suficientes que dan lugar confirmar el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales el día 06 de agosto de 2020.*

Puestas así las cosas, no accederá a lo solicitado por la entidad impugnante, ya que además, con el fallo integral se garantiza la continuidad de los servicios de salud que requiere el niño Miguel Ángel Betancourt Bocanumen, y se pretende evitar que su familiares se vean en la obligación de interponer nuevas acciones de tutela cada vez que se presente tardanza en la entrega de medicamentos, citas especializadas, o cualquier tipo de atención en salud con ocasión de la delicada patología (PARALISIS CEREBRAL), lo que conllevaría a un desgaste innecesario de la Administración de Justicia y una exposición mayor de los derechos fundamentales del niño<sup>1</sup>, pues quedó acreditada en la presente acción de tutela la tardanza injustificada de la EPS MEDIMÁS para AUTORIZAR y MATERIALIZAR la consulta por la especialidad de FISIATRIA que le fue ordenada al menor por su galeno tratante, la que solo con ocasión de la presente acción de tutela inició con las diligencias tendientes a materializar su autorización, sin que al fecha del fallo de primera instancia existiere prueba en el expediente de materialización del servicio de salud requerido por el niño el cual es sujeto de especial protección

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, ver las sentencias T- 233 de 2011 y T-576 de 2008 de la Corte Constitucional.

constitucional por su minoría de edad, sino por la grave enfermedad que éste padece.

Por lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia confutada por encontrarse la misma ajustada a derecho.

## **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el doce (12) de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en la acción de tutela instaurada por la señora Yesenia Bocanumen Muñoz en agencia oficiosa del menor Miguel Ángel Betancourt Bocanumen contra la EPS MEDIMÁS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff88d4bd1dd95b06dc50348267d59e214818da23d6e711714b30ba29fb549b60**

Documento generado en 21/06/2021 06:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**